



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00459 00
DEMANDANTE	LILIANA POSADA HENAO
DEMANDADO	MARGOLINA SOCORRO PASTRANA MARTÍNEZ
ASUNTO	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. PRORROGA COMPETENCIA. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO. SE DECRETAN PRUEBAS.

Visto memorial que antecede, referente a la renuncia al poder especial otorgado por la parte demandada al abogado John Jairo Muñoz Álvarez, previo a aceptar dicha renuncia y conforme al inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se requiere al apoderado para que allegue prueba de la comunicación enviada a su poderdante expresándole la misma.

Toda vez que la parte demandada fue notificada el pasado 14 de noviembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 121 en concordancia con el inciso 5° del artículo 90, ambos del C.G.P., se prorrogará la competencia para resolver en esta instancia, por el lapso de que habla la citada norma, es decir, hasta por seis (6) meses más, sin embargo se aclara a las partes que al término referido se le sumará el período de suspensión de términos generales que se presentó con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19.

Ahora, surtido como se encuentra el traslado a excepciones e integrada como se encuentra la Litis, siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del CGP, por lo que se convoca a las partes para concurren los días **martes 13 y jueves 15 de abril de 2021 a las 10:00 am.**

De conformidad con el artículo 372 ibidem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante LILIANA POSADA HENAO, la demandada MARGOLINA SOCORRO PASTRANA MARTÍNEZ y, los respectivos apoderados judiciales de las partes.

Igualmente **se precisa**, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, que en la audiencia inicial se procederá con la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal, por lo que en esta única audiencia se proferirá sentencia de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Por lo anterior, se procede a decretar las pruebas peticionadas, que se determinan así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciadas al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda, discriminados a folios 09 y 10 del cuaderno principal.

En igual sentido, se tendrán como pruebas las relacionadas a folios 1013 solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

- **TESTIMONIAL:**

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, se cita a audiencia inicial con aplicación de párrafo del art. 372 del C.G.P., a ISABEL CRISTINA MUÑOZ POSADA, EMELING KATERINE MUÑOZ POSADA y ASDRUBAL GARCIA GIRALDO, quienes deberán asistir a la referida audiencia a través de la parte que solicitó su comparecencia.

PARTE DEMANDADA:**- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciadas al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda, discriminados a folios 122 a 123 del cuaderno principal.

- TESTIMONIAL:

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, se cita a audiencia inicial con aplicación de parágrafo del art. 372 del C.G.P., a LUZ HEDY GUTIÉRREZ DIOSA, VLADIMIR SHERGUEI EMILIO OSPINA ALVAREZ, MARIA ELIZABETH IRAL JURADO, ROBER ADRIAN LOPERA y JAIME MÚNERA MÚNERA, quienes deberán asistir a la referida audiencia a través de la parte que solicitó su comparecencia.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá la demandante y le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

COMUNES A LOS DEMANDADOS:**- PRUEBA TRASLADADA:**

Acorde con el artículo 174 del C.G.P., se tendrá como prueba de este asunto, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que se tramitó ante el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín, bajo radicado No. 05001310300420130067000. Sin embargo, no se oficiará al juzgado de referido para la remisión del expediente toda vez que el mismo fue aportado por la parte demandada con la contestación y cuenta con los cuadernos de primera y segunda instancia (fol 309-1001) y actas de las decisiones de fondo que allí fueron tomadas (fol 833-834 y 881-883).

- INSPECCIÓN JUDICIAL:

SE NIEGA la realización de la Inspección Judicial, en aplicación del artículo 236 del CGP que señala en su parte pertinente: "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por

cualquier otro medio de prueba". Aunado a lo anterior, ante la pandemia por la cual atravesamos, no resulta conveniente realizar el desplazamiento.

Por ello, el despacho niega la solicitud probatoria.

Previo a la realización de la audiencia se enviarán a los correos electrónicos de los apoderados y partes, la correspondiente invitación, en consecuencia, se requiere a las partes para que alleguen actualización de correos electrónicos de todas las partes, testigos y peritos que deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>137</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de noviembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8390ceac4b0682c42f9c1085d6fa83d0b48e1f88de54bdf4188bdcb1803bd299

Documento generado en 13/11/2020 12:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**